

mientos se declarasen nulos y el juicio se abriera de nuevo. Independiente de este recurso y sin perjuicio de él, el tribunal de circuito tenia la obligacion de mandar *ex officio* el proceso original á la suprema corte, para que ella examinara si por parte de alguno de los funcionarios públicos que habian intervenido en el juicio, se habia faltado á la ley, ó se habia incurrido en alguna responsabilidad, la cual tenia la suprema corte obligacion de declarar y hacer efectiva. Para esta revision, la suprema corte, ademas de admitir y tomar en consideracion lo que el interesado hubiera querido alegar, tenia el deber de oír al fiscal de la misma suprema corte, cuya obligacion era señalar y demostrar cualquiera infraccion de ley que hallase en el procedimiento, y unirse al interesado y apoyarlo en sus alegaciones, si él con justicia reclamaba alguna falta de legalidad. Ademas de los recursos mencionados, si no obstante ellos, se le habia tratado con injusticia y se habia violado alguna ley, (fuese el tratado de Guadalupe ú otra), podia intentar un juicio nuevo por acusacion, contra los jueces que hubiesen cometido tal violacion, y que si eran condenados, deberian indemnizar los daños que hubieran hecho, con sus propios bienes.

Mus si en estos no se podia hacer efectiva la indemnizacion, por lo ménos resultaria perfectamente acreditada la violacion de un derecho por los tribunales de México, y la consiguiente responsabilidad de la nacion por hechos de sus autoridades que no habia impedido ó remediado. En tal caso, esta comision habria debido declarar la existencia de tal responsabilidad, y decidir que la República Mexicana debia indemnizar al reclamante.

Parece claro que la letra del artículo 19 del tratado de Guadalupe, exceptuaba de confiscacion al tabaco importado durante la ocupacion americana de los puertos, por el hecho de su importacion misma y por su venta en los puertos; mas si acaso la excepcion concedida al tabaco se extendia tambien á su libre introduccion y venta en los lugares que jamas habian estado ocupados ó no lo estaban al tiempo de su introduccion, por tropas americanas, era de seguro una cuestion muy distinta. Acerca de ella, se decia en la fraccion 5ª del citado artículo 19, que si algunas mercancías de las importadas durante la guerra, se llevaban á lugares no ocupados por las tropas americanas, se las consideraria de la misma manera que si la importacion se hubiere hecho en tiempo de paz, y conforme á las leyes mexicanas. Era bastante incierta la aplicacion que habia de hacerse de esta regla al tabaco y demas efectos prohibidos, porque en ellos no era realizable la ficcion legal de que se habian importado en tiempo de paz y conforme á las leyes mexicanas, pues estas prohibian absolutamente su introduccion. No dejaba de ser plausible (quizá era la verdadera) la inteligencia de que las mercancías á que esa disposicion era aplicable, no podian ser las que nunca se habian podido introducir en tiempo de paz por puertos mexicanos; que el artículo del tratado tenia por único objeto exceptuar á las mercancías de comercio lícito, del ejercicio del derecho beligerante de cobrarles segundos impuestos; pero no hacia de comercio lícito en todo el país, á las que en México y en tiempo de paz eran prohibidas; sobre todo cuando eso importaba una excepcion al derecho establecido, un verdadero *privilegium* que no se debia exten-

der, sino interpretar estrictamente. Pero aun habia una razon mas seria para creer que las disposiciones del artículo 19 del tratado no hacian libre el tráfico interior del tabaco, y es la que voy á exponer.

En este decreto se daba orden al secretario del tesoro para que oyendo á Belden y C^a glosara la cuenta de los derechos que estos hubiesen pagado á los empleados aduanales de los Estados-Unidos en la ciudad de Matamoros, mientras estuvo en poder de los mismos Estados-Unidos por mercancías (ménos el tabaco), que hubieren introducido allí durante ese período, y de las cuales fueron privados á consecuencia de embargos, confiscaciones ó secuestros ilegales ordenados por las autoridades judiciales del gobierno mexicano ó que hubieren tenido que abandonar per causa de esas mismas disposiciones dictadas despues de la celebracion del tratado de paz entre los dos países, expresándose con distincion la especie de las mercancías y la cantidad que hubiere producido su venta; y que liquidados esos derechos, se pagaran á Belden y C^a, quienes sin embargo, debian otorgar una escritura cediendo á los Estados-Unidos su reclamacion contra México, en seguridad de la cantidad que se les pagase.

En virtud de esta disposicion, el secretario del tesoro hizo ese arreglo con Belden y C^a, y en 27 de Julio de 1855 les pagó la cantidad de 18,347 pesos 23 cs., y recibió la cesion de su reclamacion. Tenemos á la vista los papeles que se refieren á esta cesion.

Todo este negocio es extraordinario; la reclamacion de Belden, el decreto del Congreso y la manera de arreglar.

¿Qué era la reclamacion de Belden y C^a? ¿Que para evitar el pago de 16,000 pesos por la ejecucion de una multa, abandonaron una negociacion que les dejaba 35,000 pesos al año, é intereses cuyo valor real ascendia á 164,000 pesos en efectivo! ¿Que en lugar de pagar, y pedir el desembargo ó apelar de este juicio contrario al derecho, abandonaron su negociacion y efectos, que ascendian á un valor tan crecido!

¿Qué reclamacion podian tener contra el Congreso, para que se les devolvieran los derechos que habian pagado? ¿Era acaso porque habian perdido una negociacion de tanto valor? Ellos pudieron haber pagado el resto de la multa, ó haber apelado, y les hubieran quedado ciento cuarenta y ocho mil pesos, y su negociacion en corriente. Si no hicieron esto porque no quisieron, ¿qué simpatías podian merecer? No encontramos otro título para estas que su obstinacion.

Pero ¿qué pruebas existen de que tuvieron algunos bienes en México, que no fueran incluidos en el embargo que se trabó para el pago de la multa, ó de que se les debiera un solo peso que dejaran de cobrar? Ninguna. Sobre todo, no presentan una sola prueba de que no pudieran cobrar los créditos activos que tenian, ó que de facto no los cobrarán, ni de que dejaron de realizar en México todos los efectos que allí tenian, con excepcion del tabaco y de los que les fueron embargados en Matamoros.

El arreglo verificado con el tesoro de los Estados-Unidos, cuya voluminosa documentacion he examinado, no tiene ejemplar.

Los efectos que pagaron derechos á los Estados-Uni-

dos, y que perdieron Belden y C^a á causa de su salida de México, con el fin de evitar la multa, &c., para el arreglo se distribuyeron de esta manera:

Total de efectos importados por Belden y C^a, con excepcion del tabaco.

Se deduce el monto del valor de los efectos vendidos al contado hasta Marzo 6 de 1850.

Del total de los derechos que se pagaron, se dedujeron los que correspondian á los efectos vendidos al contado. En otras palabras: Belden y C^a alegan, y la tesorería conviene, en que perdieron todas las importaciones que hicieron á México, ménos la parte que pudieron vender al contado, y que esa pérdida fué causada por la ejecucion que se trabó para completar el pago de la multa.

La relacion del total de las importaciones hechas desde el mes de Setiembre de 1847, hasta el mes de Junio de 1848, la hacen Harrison y Try, dependientes de Belden y C^a

La de las ventas al contado y al crédito que hacian Belden y C^a, mensualmente, desde Setiembre de 1847, hasta Febrero de 1850 inclusive, fué hecha por Try, el tenedor de libros de la firma, sacándola de sus libros; y la pérdida que sufrió dicha firma á causa de la ejecucion, segun alegan los interesados (y admite la tesorería), fué el valor de todos los efectos que vendieron al crédito en México, mientras la casa estuvo establecida en Matamoros, esto es, desde Setiembre de 1847, hasta 6 de Marzo de 1850, dia en que Belden cruzó el rio para Brownsville.

Las ventas al contado durante ese período, ascendieron á 57,544 pesos 45 cs.

Las ventas al fiado durante el mismo período á 169,004 pesos 2 centavos.

Esta es la suma que segun Belden se debia á la firma el 6 de Marzo de 1850, compuesta toda de créditos cobrables, pero que perdió el interesado por haber tenido que trasladarse á unos centenares de yardas de Matamoros.

Descansando en este aserto, consiguió que la tesorería entrara en arreglos con él y devolviera á la firma los derechos pagados, como ántes hemos dicho.

Lo que el departamento del tesoro de los Estados Unidos dió por verdadero, y lo que se nos pide que creamos sin pruebas, es que Belden y C^a perdieron 169,004 pesos 2 centavos, que se debian á la firma y que constituian su crédito activo el 6 de Marzo de 1850, cuya pérdida fué ocasionada por la ejecucion.

Esta cantidad representa en el arreglo de la tesorería, como ya hemos dicho, el monto de las ventas mensuales al crédito, durante todo el período en que la firma estuvo establecida: *las ventas mensuales al crédito, de efectos importados ántes de Junio de 1848, bajo la tarifa de guerra americana*, y esto es lo que Belden y C^a aseguran que se perdió del todo. De manera que la suma en la cuenta anterior de 164,000 pesos (por monto de mercancías y créditos activos), debe ser la misma que este total de las ventas mensuales. Estoy convencido de que esta fué la intencion, y me corrobora en ello la declaracion del dependiente de la firma (copia impresa, páginas 22 y 23), T. R. Gracesqui, fechada el 18 de Marzo de 1850, en Matamoros. En ella dice:

«La mencionada firma tiene un crédito activo segun

consta por libranzas, las cuentas de sus libros, &c., que asciende á ciento sesenta y cuatro mil pesos, poco mas ó menos, y la mayor parte de esta cantidad es cobrable, por reconocerse contra casas responsables de México.»

Este dependiente no hace mencion de ningunos efectos que haya dejado la firma en México, fuera de los que se embargaron en virtud de la ejecucion; la pérdida resulta exclusivamente de créditos por cobrar.

La cuenta para la tesorería se hizo en 1855 por B. H. Try, quien la sacó de los libros de la firma. Dice que estas ventas al crédito constan en las cuentas de los libros y en libranzas negociables; pero no dice que ninguna de estas ventas al crédito no habian sido cobradas.

Por ejemplo, las ventas al crédito en Octubre de 1847, se fijan en 9,337 pesos 20 cs; este tenedor de libros no pretende decir que ninguna de ellas se hubiera cobrado en la fecha de 6 de Marzo de 1850, y si eso dijera, su relacion seria increíble (fuera del edificio de la tesorería) en cualquiera parte que la hiciera.

Mucho ménos pretende decir que en 1855, en que dió su declaracion, no se hubiera cobrado ninguna parte del importe de las ventas al crédito, ó de los demas créditos activos que tenia la firma, desde 6 de Marzo de 1850. Citaré lo que se dice, como lo único en que se puede fundar una consecuencia remota de que Belden y C^a hubieran perdido algun crédito bueno que tuvieran contra alguna cosa responsable de México, en la fecha en que se verificó el embargo de sus efectos en Matamoros.

«El resultado del mencionado embargo fué, que en gran parte se destruyera la negociacion en México, y á

su juicio la pérdida de una gran parte de los créditos que tenia en el interior del país.»

Por consiguiente, la negociacion no quedó destruida del todo sino *en gran parte*; no perdieron 164,000 pesos á que montaban sus créditos activos, sino á *juicio* de su testigo, perdieron una gran parte de los créditos que tenian. Así es que no *sabe* de la pérdida de algunos de sus créditos en particular. Es una simple opinion.

De cuáles hayan sido las «casas responsables en México,» que debian esas cantidades, ninguno de sus dependientes ó tenedores de libros dió un informe á la tesorería como tampoco á nosotros. No nos dicen cuál de «esas casas responsables» dejó de pagar su deuda, ni creo que lo puedan hacer, puesto que habia un medio muy expedito y exequible á Belden y C^a, para obligar á esas casas responsables al pago y que les habria sido muy fácil probar cuáles eran las casas que no habian pagado sus deudas, si esto era cierto, particularmente en 1855, cuando el caso estaba pendiente en la tesorería.

La ejecucion que se trabó por una cantidad comparativamente insignificante, no les impedia cobrar sus créditos: y si se los hubiera impedido, á ellos les tocaba remover el obstáculo, empleando los medios acostumbrados en tales casos. Y si quisieron sacrificar intereses que valian 264,000 pesos ántes que pagar 16,000 pesos y entablar el recurso correspondiente para lograr el desembargo ó apelar, merecieron muy bien haber sufrido la pérdida á que tan voluntariamente se precipitaron. Vieron con desden sus propios intereses y la tranquilidad de su patria, cuyas dos cosas habrian quedado ilegas si hu-

bieran empleado la moderacion y diligencia que el comun de los hombres emplea.

He venido á sacar las siguientes consecuencias de esta reclamacion:

1ª Los reclamantes no perdieron 164,000 pesos en créditos activos existentes en Marzo 6 de 1850, ni todas las ventas al crédito, importantes hasta esa fecha, 169,004 pesos 2 cs.

2ª Aunque suponiendo que hubieran resentido esa pérdida, esto no seria una consecuencia del embargo que se trabó para el pago de la multa, sino de su negligencia voluntaria.

3ª Que la interrupcion final de sus negocios, no fué el resultado de los procedimientos de la ejecucion, sino de su negligencia en emplear los medios obvios y usuales con el fin de remover las dificultades que se les presentaban. El abandono que hicieron de sus negocios, debe considerarse como voluntario de su parte.

4ª Que sí perdieron efectivamente 29,900 libras de tabaco en el Saltillo, á consecuencia de los procedimientos del estanco, los cuales me parecen muy irregulares á juzgar por las constancias del caso.

5ª Que tambien perdieron las mercancías que tenian en su almacén de Matamoros, embargados á virtud del mandamiento expedido ilegalmente á instancias del estanco.

El valor de ese tabaco se fijó por Hrambourne en 81½ centavos la libra, en el Saltillo, con la fecha 20 de Octubre de 1849, segun la adición que hizo á su declaracion.

Pero segun la prueba que existe en el caso, este valor es muy exagerado.

La multa que ascendia á 26,809 pesos, 12½ cs., duplo del valor del tabaco, hace por su valor (299 tercios), sea justamente el de 13,154 pesos, 56¼ cs.

El dependiente T. R. Gracesqui, declara (pág. 47) que el precio del tabaco en el Saltillo y Monterey, cuando los americanos evacuaron esas plazas, era de 23 pesos por 100 libras; pero que cuando se expidieron las guías un año despues, habia bajado á 12 pesos el tercio.

Walter Hickey (pág. 50) dice que el precio en esa época era de 23, 25 y 30 pesos el tercio.

W. H. Harrison (otro de los dependientes de Belden y Cª) dice que se vendió tabaco (610 tercios) á 12 cs. libra; pero que se habrian podido obtener mejores precios si se hubieran expedido las guías con oportunidad.

Turner y Renshaw (pág. 53) fijan el precio en 25 cs. la libra, si las guías se hubieran expedido desde luego.

El avalúo que se hizo en el remate es mas subido que cualquiera de los otros, si exceptuamos el de Hrambourne. Creo conveniente adoptarlo.

La verdadera dificultad se presenta cuando se trata de justipreciar los efectos que fueron embargados y rematados.

Aquí encontramos una multitud de papeles; pero muy pocos hechos. Mucha paja y poco grano.

La única indicacion que hay sobre el valor de los efectos, es la que se encuentra en la declaracion del apoderado de Belden y Cª, Mr. Basse, que calculando á bulto dice de «diez mil pesos arriba.»

Pero una parte de estos efectos pertenecia á otras per.

sonas. Así lo dice Mr. Belden en la declaración que dió en el caso núm. 197 de *Isaac Moses, como cesionario de Joseph Moses contra México.*

El valor de los efectos que Moses tenía en el almacén, y que fueron embargados, según la declaración de Belden, ascendía á 2,778 pesos, 12 cs., conforme á la factura, y 185 pesos valor de un barril de aguardiente (brandy), que hacen el total de 2,958 pesos, 12 cs.

De la misma declaración de Belden debemos deducir que en el almacén había efectos pertenecientes á otras personas que también se incluyeron en el embargo.

A mi juicio el embargo de los efectos causó necesariamente una pérdida á los reclamantes, interrumpiendo el giro de su casa, y aunque las existencias que tenían eran pocas, y acaso valían mucho ménos de 10,000 pesos, fijaré esa suma como pérdida que sufrieron Belden y C^ª, á causa del referido embargo y remate de sus efectos.

Creo que en tales circunstancias era natural que Belden y C^ª, perdiendo toda esperanza de librarse de las persecuciones del estanco, rico y poderoso agente del gobierno, imploraran la protección de su propio gobierno. Me parece que este habría sido un caso propio para un arreglo diplomático.

Concedo por la indemnización del tabaco, la cantidad de 13,154 pesos 16 cs., con réditos desde el 20 de Octubre de 1849, á razón de 6 por ciento anual; y por los efectos embargados y pérdidas que resultaron de la ejecución, la cantidad de 10,000 pesos, con réditos desde el 6 de Marzo de 1850; lo que hace un total de principal y réditos hasta esta fecha, de 50,722 pesos.

Y fallo que el gobierno mexicano pague al de los Es-

tados-Unidos por Samuel A. Belden y C^ª y en su representación, la precitada suma de 50,722 pesos, en la moneda corriente de los mismos Estados-Unidos; pero como de esta suma Belden y C^ª deben á los Estados-Unidos, en virtud de la cesión que les hicieron, la cantidad de 30,685 pesos, 34 cs., los referidos Estados-Unidos retendrán la enunciada cantidad, y entregarán á Belden y C^ª el remanente, esto es, 20,036 pesos 66 cs., que salen alcanzando hasta esta fecha.

Por impresión y demás gastos se les conceden además 100 pesos.—*W. H. Wadsworth*, comisionado americano.

Es copia. Lo certifico. Washington, 12 de Octubre de 1871.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1871.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-
Unidos.—Washington.—D. C.—Decision del Arbitro.—Nm. 111.—Samuel A. Belden y C^{as}, contra
México.*

Si se puede concebir un solo caso en que los tribunales de México pudiesen confiscar el tabaco de Belden y violar el tratado, ya no se debe concluir por solo el hecho de la confiscacion del tabaco, que hubo tal violacion. Se necesitaria un conocimiento completo de todos los procedimientos judiciales, para decidir si ellos notuvieron lugar en alguno de los casos y por alguno de los motivos en que se podia confiscar el tabaco sin faltar á lo estipulado en el tratado. Que podian existir tales casos y motivos, es cosa, para mí, fuera de toda duda; presumir que intervino alguno de ellos para que los jueces hicieran la confiscacion, no es mas que aplicar al caso la regla tan familiar de que siempre se presume que las autoridades obran bien y legalmente, miéntas no se pruebe lo contrario.

Sentado, pues, que el hecho solo de la confiscacion no demuestra una violacion del tratado, sino que ha podido tener lugar sin ella, segun sus circunstancias y motivos—paso á examinar cuál fué la conducta de Samuel A. Belden para proteger su derecho, y poder, llegado el caso, sostener que sin culpa ni falta suya se le habia hecho una injuria, y que no habia podido obtener reparacion

ni enmienda de ella por las autoridades mexicanas, en el órden regular de la accion de ellas; y por los remedios que correspondian á su calidad de extranjero residente en el país, bajo la proteccion de sus leyes locales y de los tratados celebrados con su propio país.

Con mucha razon, pues, el secretario de Estado de los Estados-Unidos, importunado por Belden para que hiciera algo en su favor, mandó al ministro americano en México, que presentara la reclamacion, «si quedaba satisfecho de que para obtener reparacion de la injuria alegada, se habian empleado sin efecto todos los recursos que proporcionaran las leyes mexicanas.» Estamos viendo hoy que no se empleó ni uno solo de esos recursos que eran tan abundantes y eficaces como he explicado; y esto juntamente con la completa ausencia de toda noticia de que Mr. Letcher presentara esta reclamacion al gobierno mexicano, da lugar á suponer que aquel diplomático jamas llegó á satisfacer que Belden hubiese agotado sus medios de obtener justicia de las autoridades mexicanas.

Parece que el reclamante confia mucho en la autoridad de uno ó mas dictámenes presentados en favor de sus pretensiones en el senado y en la cámara de representantes, y de un decreto que se expidió para que por el tesoro de los Estados-Unidos se le devolviesen los derechos que pagó por sus importaciones en Matamoros.

Yo respeto mucho las opiniones manifestadas en esos documentos; por ellas, evidentemente, fueron emitidas sin el suficiente conocimiento de los antecedentes, y sin ver mas que un lado de la cuestion. Se creyó bien probado por parte de Belden, el hecho de que le habian confiscado en México, un tabaco de que debia ser libre de

de esa pena por el tratado de Guadalupe, y sin entrar á examinar si en la internacion de ese mismo tabaco se habia podido dar motivo á la confiscacion conforme á las leyes que regian en el comercio interior de México, se calificó de flagrante injusticia y notoria violacion de tratado, lo que tal vez no era mas que la aplicacion de la ley municipal á un caso no comprendido en la estipulacion del tratado.

Ni se supo, ni se trató de saber qué era lo que se debia haber hecho conforme á la legislacion mexicana; y sin la menor noticia de esta parte esencial del asunto, y sin oír otra cosa que lo que Belden decia, se vino á concluir que el gobierno mexicano era reo de una clara violacion del derecho internacional, que debia enérgicamente reclamársele. Esta manera de juzgar de las cosas de México no me sorprende desde que he leído los antecedentes de la reclamacion de Gardiner, en que se consumó el fraude mas dasvergonzado y mas torpemente conducido, en cantidad de mas de medio millon de pesos, por la absoluta ignorancia de cómo pasan las cosas en México y de su organizacion judicial y administrativa; pero sí me justifica para no seguir implícitamente la opinion del Congreso y del Senado, en asuntos en que veo que no tuvieron el necesario conocimiento de causa. Por lo demas, si el Congreso de los Estados Unidos creyó que debia aliviar algo las pérdidas de Belden, sin cerciorarse de si él las habria sufrido mas por su culpa que por ninguna otra causa, y sin satisfacerse de que él no habia obtenido remedio porque no quiso pedirlo, este no puede servir de precedente á un comisionado internacional, que debe examinar como preliminar indispensable de sus re-

soluciones, si el que busca remedio ante ella ha agotado previamente cuanto le correspondia por las leyes del país en que dice sufrió la injuria.

La falta de presentacion por el reclamante de los autos del juicio seguido en su contra, que tanta luz darían en este caso, se ha querido explicar con otra imputacion á las autoridades de México: la de no haberle querido dar las copias y testimonios que ha pedido. Lo que hay de verdad en este punto, como se deja ver de las pruebas y alegaciones de Belden, es que él no ha hecho para obtener aquellos recados lo que tenia obligacion de hacer conforme á la ley mexicana, que es en este punto prudente y justa. A la vez que ella ordena á todos los jueces y tribunales que den á las personas interesadas todas cuantas copias pidan de los juicios y demas antecedentes que se hallen en sus archivos, prohibe que tales copias se den á otras personas que las que hayan intervenido en los juicios y tengan un interes personal en ellos.

Por consiguiente, si Belden, por sí mismo ó por medio de un apoderado legítimamente constituido, hubiera pedido en una solicitud escrita y jurada las copias de que se trata, todas se le habrian ministrado; mas lo único que hizo, segun parece, fué encargar á Clark ó á algun otro en cartas ó de otra manera informal, que pidiesen aquellas copias, y habiéndosele dicho que se le darían pidiéndolas él mismo formalmente, nunca lo quiso hacer. La razon que da para ello es ridícula. Dice que no podia presentarse en México porque seria arrestado y perseguido; mas eso lo podia evitar constituyen-